

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ROBERTO QUIÑONES RIVERA
Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN+
Recurrido

KLRA201401295

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Roberto Quiñones Rivera (señor Quiñones) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 17 de octubre de 2014 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante la referida Resolución, el DCR modificó la Respuesta brindada por la División de Remedios Administrativos y refirió el caso para que se investigaran las alegaciones del señor Quiñones.

Considerado el caso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Resolución recurrida.

I.

El 12 de julio de 2014 el señor Quiñones presentó una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos. Sostuvo que a raíz de un presunto daño sufrido en sus pertenencias, tuvo un incidente con el Sargento Matta. Alegó que éste le profirió palabras soeces, en lugar de asistirle con su reclamo. Así solicitó que se efectuara una investigación por la conducta impropia del Sargento Matta.

Mediante la Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos, se le informó al señor Quiñones que el Sargento Matta estaba de vacaciones. Se le indicó que cuando regresara, se le orientaría al respecto. Insatisfecho, el señor Quiñones solicitó la reconsideración de la Respuesta ante el Coordinador Regional.

El 17 de octubre de 2014, el Coordinador Regional emitió la Resolución recurrida. Modificó la Respuesta para referir el reclamo del señor Quiñones a la atención del Comandante de la Guardia, Teniente David Águila Rodríguez para investigación. Entendió que a base de la totalidad del expediente administrativo, el asunto debe ser investigado para determinar si en efecto hubo una

violación a las normas establecidas. Inconforme con esta determinación el señor Quiñones acude ante nos.

II.

El 23 de enero de 2012 el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8145, "Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicados por los miembros de la población correccional". Este Reglamento tiene como objetivo "evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia". La Regla III dispone que "[e]ste Reglamento será aplicable a todos los miembros de la población correccional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación".

La "Solicitud de Remedio" se define en el Reglamento como un "[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento". A su amparo, la agencia tiene facultad "para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre[n] extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con: (a) Actos o

incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional; [y] (b) [c]ualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento...". Reglamento Núm. 8145

La petición será evaluada por un funcionario correccional y será resuelta finalmente por un Coordinador. Si el miembro de la población correccional está inconforme con la determinación del Coordinador, podrá presentar un recurso de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones en un periodo de 30 días, según dispuesto en la LPAU. Reglamento Núm. 8145.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante LPAU), 3 L.P.R.A. § 2175, provee para la revisión judicial de una decisión administrativa. Dicha revisión comprende tres aspectos: (1) la concesión del remedio apropiado, (2) las determinaciones de hecho y (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo. *Padín Medina v. Adm. Sistemas de Retiro*, 171 D.P.R. 950, (2007).

Las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Esta presunción de regularidad y corrección debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente

evidencia para derrotarla. Al revisar la decisión de una agencia administrativa, el Tribunal debe examinar primero si la actuación del organismo administrativo se ajusta al poder que le ha sido delegado. *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R. 275 (1992); *Hernández Dentón v. Quiñones Desdier*, 102 D.P.R. 218, 223-224 (1974), pues de lo contrario su actuación sería ultra vires y, como consecuencia, nula. *Fuertes y Otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947 (1993). En ausencia de evidencia de que el organismo administrativo actuó arbitrariamente, este Tribunal no sustituirá su criterio por el de la agencia. *M & V Orthodontics v. Negociado de Seguridad de Empleo*, 115 DPR 183, 189 (1994).

La revisión judicial se limita a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de manera arbitraria, caprichosa o ilegal o tan irrazonablemente que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1997); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, *supra*. Cuando se impugnan decisiones de los organismos administrativos, los tribunales deben indagar sobre la razonabilidad de las mismas y no deben sustituirlas por su propio criterio. Sólo podrá revocarse o modificarse la actuación

administrativa cuando se pruebe que la actuación impugnada fue arbitraria, ilegal o irrazonable o cuando no exista en la totalidad del expediente prueba sustancial que sostenga las determinaciones efectuadas por la agencia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 674 (1997). En ausencia de tales consideraciones la actuación administrativa deberá ser confirmada. *Id.*

III.

En su recurso, el señor Quiñones nos invita a que demos por probados los hechos que ha alegado respecto al comportamiento del Sargento Matta y se le ordene al DCR a tomar medidas en su contra. La pretensión del señor Quiñones es ajena a nuestra función revisora y al debido proceso de ley. Como foro apelativo nos está vedado dar por probado hechos como pretende el señor Quiñones.

Por el contrario, un estudio enmarcado en nuestra función revisora de este caso, nos confirma que el DCR atendió debidamente el reclamo del señor Quiñones, y se le concedió una respuesta apropiada. Específicamente se concedió el remedio que el señor Quiñones solicitó en su Solicitud de Remedio Administrativo. Tal como se le expresó, el Coordinador Regional refirió el caso para investigación a raíz de las imputaciones de conducta impropia contra el Sargento Matta. Es decir, la DCR

accedió a lo reclamado por el señor Quiñones y canalizó el trámite por el proceso debido. La investigación y posible sanción de un empleado es una cuestión administrativa que responde a múltiples factores, los cuales no es este foro judicial el llamado a atender en primera instancia.

En fin, en el caso que nos ocupa el Coordinador Regional no abusó de su discreción al determinar que se modificara la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos. Nada nos coloca en condiciones de negarle deferencia a la determinación de la agencia. No hay indicio, en el recurso ante nos, de que la agencia haya ejercido su discreción de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. El planteamiento y solicitud del señor Quiñones fue considerado favorablemente y se ordenó investigar el asunto por el Comandante a cargo.

Al aplicar al caso de autos las normas anteriormente indicadas sobre revisión judicial de una decisión administrativa, concluimos que la resolución de la agencia fue una razonable y no requiere la intervención de este Tribunal. Observamos que el DCR por medio de la División de Remedios Administrativos atendió, tramitó y comunicó una respuesta adecuada a la queja presentada por el señor Quiñones al tramitar su reclamo contra el Sargento Matta.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones